

Proceso ejecutivo No. 2012-00411-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 12 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, se dispone el envío del expediente digital  
contentivo de la presente actuación al correo electrónico  
[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)

Lo anterior, a fin de que la parte demandante efectué la verificación de  
las respuestas allegadas en relación con las Entidades bancarias, respecto  
del embargo decretado.

Una vez efectuada dicha verificación, deberá informar las faltantes a  
efecto de proceder a realizar el requerimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad No. 2020-00187-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 0002-2020-00187-00, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL que adelanta BANCOLOMBIA S.A. contra JULIA SANTOS DE SILVA, radicado 2020-00187-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00059-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 12 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso, por parte del señor demandado JOSE ANTONIO ROA MENDEZ, comunero del bien inmueble embargado dentro del presente diligenciamiento.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00228-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 12 de febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

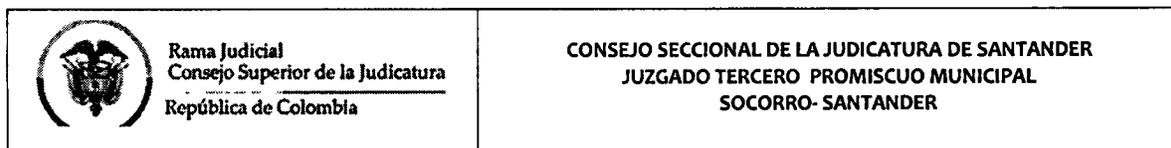
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente demanda inadmitida por auto de fecha 31 de enero de 2024, para lo que el asunto reclame. Socorro(S), Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
Rad. 2024-00006-00

Por auto del 31 de enero de 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone ANDREA LILIANA PARRA MESA contra WILSON PEÑA GONZALEZ, radicado 2024-00006-00, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación.

El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía que ANDREA LILIANA PARRA MESA contra WILSON PEÑA GONZALEZ, radicado 2024-00006-00,

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

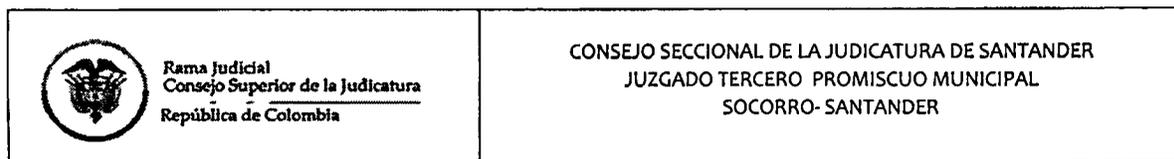
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 12 de Febrero de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro Santander, Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).  
Rad. 2024-00011-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone FIDELIGNO VELASCO SAAVEDRA a través de apoderado judicial en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA radicado 2024-00011-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Respecto del título valor y el libelo de la demanda, debe explicarse lo concerniente al nombre del acreedor en pues difiere del enunciado en el libelo de la demanda.
2. El memorial poder debe ajustarse, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, e igualmente se debe adecuar la autoridad a la cual se encuentra dirigido, en tanto la actuación se tramitará ante los juzgados promiscuos municipales de la localidad.
3. El acápite de fundamentos de derecho debe adecuarse en tanto se hace alusión a normas del CPC, codificación que para la fecha no se encuentra vigente.
4. Del acápite de anexos debe excluirse lo referente a la copia de la demanda para traslado y archivo del juzgado ello de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
5. Respecto del correo electrónico referido para notificaciones del demandado RUBEN CASTRO VELANDIA, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
6. Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.
7. Del acápite de pruebas debe efectuarse la aclaración que lo allegado se trata de copias.
8. Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propone FIDELIGNO VELASCO SAAVEDRA a través de apoderado judicial en contra de RUBEN CASTRO VELANDIA radicado 2024-00011-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ